

Corte Suprema, 8 de febrero 2010
“Beatriz Aguilera Villalobos con Peter Griss”

Santiago, ocho de febrero de dos mil diez.

Vistos:

A fojas 12, comparece doña Beatriz Aguilera Villalobos, en representación de Paola Beatriz Araos Aguilera, chilena, traductora, domiciliada en calle Schwnistr, 27 50733 Köln, Alemania, solicitando se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia de divorcio dictada el 18 de abril de 2007 por el Tribunal de Primera Instancia de Colonia, República Federal de Alemania, que declaró disuelto el matrimonio celebrado el 3 de septiembre de 1993, por su representada y don Peter Griss, ciudadano alemán, ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción de Santiago, que se encuentra inscrito con el N°1.757 del Registro del año 1993.

La referida sentencia rola a fojas 3 y siguientes, en copia debidamente legalizada y traducida, constando de los antecedentes que se encuentra ejecutoriada.

Se ordenó dar conocimiento de la solicitud a la parte de don Peter Griss, quien comparece a fojas 30, representado por mandatario judicial, notificándose personalmente de lo obrado.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 34, informó desfavorablemente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que entre Chile y la República de Alemania no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. Por consiguiente, no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal, que fija los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Segundo: Que el aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1°) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2°) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3°) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4°) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas.

Tercero: Que de los antecedentes acompañados es posible establecer lo siguiente:

a) don Peter Griss de nacionalidad alemana y doña Paola Beatriz Araos Aguilera, chilena, contrajeron matrimonio en Chile el 3 de septiembre de 1993, el que se inscribió en el Registro Civil Nacional, bajo el N°1.757 del Registro X del año 1993 de la circunscripción de Santiago.

b) por sentencia de divorcio de 18 de abril de 2007 del Tribunal de Primera Instancia de Colonia, República Federal de Alemania, se declara disuelto el matrimonio celebrado por las partes.

Cuarto: Que del examen de la sentencia cuyo exequátur se ha solicitado en autos, no se consigna cual ha sido el fundamento o razón por la cual se acogió el divorcio impetrado, desprendiéndose de los antecedentes que al parecer los cónyuges estaban de acuerdo en el mismo.

Quinto: Que en nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones que regulan el estado civil de las personas son normas de orden público y, por lo tanto, las sentencias extranjeras que dispongan el divorcio deben decretarlo por causales que puedan homologarse con aquellas que la legislación nacional acepta para justificarlo.

Sexto: Que la actual Ley de Matrimonio Civil en su artículo 42, previene que el matrimonio termina, entre otras causales, por la del numeral 4° que dispone: “Por sentencia firme de divorcio” y su artículo 55 prescribe que: “el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado la convivencia durante un lapso mayor de un año”. De lo anterior se infiere que en nuestra legislación no basta el mutuo acuerdo de los cónyuges, sino que, además, es necesario el cese de la convivencia por un plazo no inferior a un año, circunstancia ésta última que no aparece establecida en la sentencia materia de autos.

Séptimo: Que, por lo antes razonado, como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la referida Ley N°19.947 prescribe que “el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de un chileno, mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que ese nacional permanecía sujeto a esta legislación.

Octavo: Que, en relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del precepto aludido, dispone que “las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil”, de suerte que como en la especie no concurre la circunstancia 1ª exigida en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil, ya reseñada, no es dable autorizar su ejecución en este país.

Y de conformidad, con lo antes expuesto y disposiciones citadas, se rechaza el exequátur solicitado en lo principal de fojas 12, para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de divorcio del matrimonio celebrado entre don Peter Griss y doña Paola Beatriz Araos

Aguilera, el 3 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Colonia, República Federal de Alemania.

Acordada contra el voto del Ministro señor Brito, quien fue de opinión de acceder al exequátur solicitado, porque en su concepto se encuentra cumplida la primera exigencia del artículo 245 de Código de Procedimiento Civil, toda vez que es claro que la decisión de divorcio vincular no contraría las leyes de la República, aspecto al que ha de referirse esta condición de homologación.

Regístrese y archívese.

N° 7361-09.-

Pronunciada por la Sala de Verano de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Rubén Ballesteros C., Juan Araya E., Haroldo Brito C., y la señora Rosa María Maggi D. Santiago, 08 de febrero de 2010.

Autoriza la Secretaria Ad-hoc de la Corte Suprema, señorita Soledad Melo Labra.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.